



RESOLUCION DIRECTORAL N° 299 -2020-ANA-AAA.PA

Abancay, 10 JUL. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 141635-2019, que contiene el procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica, solicitada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE**, de la provincia de Espinar, de la región de Cusco, debidamente representada por su Alcalde Don Edilberto Companocca Checco, identificado con DNI N° 24872080; y

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y tiene, según el artículo 15°, numeral 7, de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, entre otras funciones, el otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, a través de sus órganos desconcentrados;

Que, según el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, los procedimientos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son: a) Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica, b) Acreditación de Disponibilidad Hídrica y, c) Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81° de la norma legal acotada, la acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés, tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente;

Que, mediante escrito signado con CUT N° 141635-2019, de fecha de presentación 19 de julio del 2019, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE**, de la provincia de Espinar, de la región de Cusco, debidamente representada por su Alcalde Don Edilberto Companocca Checco, identificado con DNI N° 24872080, solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios, para el proyecto denominado "Instalación del Sistema de Riego en el Sector Silluyoc de la Comunidad Campesina de Mamanihuayta, distrito de Coporaque- Espinar- Cusco";

Que, por medio del Oficio N° 097-2020-ANA-AAA.PA con fecha 05 de marzo del 2020, este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua observó el procedimiento, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE**, de la provincia de Espinar, de la región de Cusco, conteniendo las siguientes observaciones efectuadas al procedimiento administrativo: a) La solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica

no está firmado por el titular de la Municipalidad Distrital de Coporaque (Alcalde) para efectos del trámite habiendo sido firmado por el Ing. William Guillermo Pezo Huamani, para fines de proseguir con el trámite se subsane como corresponde, **b)** Deberá de describirse el formato Anexo 07 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, toda vez que, como fuente de agua de aprovechamiento se está planteando los Manantiales, debiéndose de tomar en consideración la oferta hídrica por cada fuente de agua de manera mensualizada y expresada en m3/mes, **c)** Deberá de determinar la Demanda de agua teniendo en consideración la Cedula de Cultivo para el lugar donde se plantea el proyecto, así mismo la demanda de agua a determinarse por fuente de agua expresado en m3/mes, **d)** Deberá de tomar en consideración la relación existente entre la Oferta y Demanda de Agua expresada en m3/mes, **e)** Finalmente indicar que el estudio firmado por los profesionales William Guillermo Pezo Huamani y Jorge Hilario Quilla no se encuentra Habilitados en el colegio de Ingenieros del Perú, observaciones que le fueron notificadas por la Administración Local de Agua Alto Apurímac Velille, a la administrada mediante el Oficio antes mencionado con fecha 13 de marzo del 2020, otorgándosele el plazo de diez (10) días Hábiles de recibida la notificación;

Que, mediante el Informe Técnico N° 049-2020-ANA-AAA.PA-AT/HTP, de fecha 06 de julio del 2020, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua concluye que, técnicamente debe declararse la Improcedencia del trámite administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios, solicitada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE**, de la provincia de Espinar, de la región de Cusco, para el proyecto "Instalación del Sistema de Riego en el Sector Silluyoc de la Comunidad Campesina de Mamanihuayta, distrito de Coporaque- Espinar- Cusco"; toda vez que no cumplió con levantar las observaciones;

Que, analizado los actuados se ha llegado a determinar que, efectivamente, con fecha 13 de marzo del 2020, se notificó, a la administrada, el Oficio N° 097-2020-ANA-AAA.PA, conteniendo las observaciones al procedimiento, conforme es de verse a fojas noventa (90) de autos, requiriéndola para que en un plazo de diez (10) días hábiles subsane las mismas, bajo apercibimiento de declararse por no presentada sin que hasta la fecha la recurrente haya cumplido con levantar las observaciones o impulsado el procedimiento, concurriendo el presupuesto establecido en el numeral 4 del Art.132 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley del Procedimiento Administrativo General con la finalidad de proseguir con el trámite instaurado ante esta dependencia y bajo apercibimiento de declararse por no presentado en aplicación del numeral 136.4 del Art. 136,4 del Art. 136 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051- 2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064- 2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM; mientras que con Decreto de Urgencia N° 026-2020, se aprobó medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional, estableciéndose, en la Segunda Disposición Complementaria Final, que de manera excepcional, se declara la suspensión por treinta días (30) hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicho decreto de urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos



RESOLUCION DIRECTORAL N° 299 -2020-ANA-AAA.PA

administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la norma (Decreto de Urgencia N° 026-2020), con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación; con Decreto de Urgencia N° 029-2020 (artículo 28) se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia; suspensión de plazos que fue prorrogada con Decreto de Urgencia 053-2020 por el término de quince (15) días hábiles, prorrogado hasta el 10 de junio del 2020 con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM;

Que, se debe tener en cuenta que la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos encuentra su justificación en la imposibilidad, dado el estado de emergencia sanitaria a consecuencia del COVID – 19, de los administrados de presentar información para subsanar observaciones y/o proseguir con el trámite del procedimiento, lo que quiere decir que la citada suspensión de plazos ha sido dispuesta en favor del administrado; de ello se infiere que si el procedimiento cuenta con todas las actuaciones legales correspondientes, encontrándose el mismo expediente para emitir el acto administrativo que lo resuelva, esta Autoridad Administrativa del Agua deberá dar fin al procedimiento con la emisión de la correspondiente resolución directoral;

Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar Improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios, efectuada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE**, de la provincia de Espinar, de la región de Cusco, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Notificar, la presente resolución, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE**, de la provincia de Espinar, de la región de Cusco, conforme a Ley y, remitase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille.

ARTÍCULO 3.- Encargar a la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille la notificación de la presente resolución.

Regístrese y notifíquese.



ING. JOSÉ ALFREDO MUÑOZ MIROQUEZADA
Director
Autoridad Administrativa del Agua Pampas – Apurímac